



<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2020-00065-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE MAURICIO MONTOYA ANAYA C.C. No. 73.188.364
<b>DEMANDADO</b>	OLGA LUCÍA TAMARA ANAYA C.C. No. 23.183.476

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte demandante y de su apoderada donde presenta renuncia al poder concedido, solicitud de autorización de título permanente y solicitud de autorización de títulos judiciales. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 09 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial, una vez verificado el expediente contentivo de la demanda en cuestión encuentra este despacho la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. PAMELA NICOLE DONADO DE LA ROSA presenta renuncia al poder conferido por el demandante a ella, pero por no cumplir este con los requisitos exigidos para ello el en artículo 76 del C.G.P., esto es, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se aceptará dicha renuncia hasta tanto no cumpla a cabalidad con lo allí requerido.

Por otra parte, en atención a la solicitud que realiza el demandante JORGE MAURICIO MONTOYA OCHOA donde solicita *“incluir este mismo en los listados de confirmación de forma permanente mes a mes ya que esto les ahorra el trabajo de estar respondiendo todos los meses el mismo proceso u orden que sustenta la ley”* haciendo referencia al depósito judicial, informamos a este que para este tipo de procesos, ejecutivos de alimentos, no hay cabida a pago permanente ya que por disposición expresa del legislador en el art. 447 del CGP, los depósitos consignados en la casilla tipo uno (01) son entregados en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, una vez aprobada la liquidación de crédito. En este orden de ideas, procederá este despacho a denegar la solicitud presentada.

Se denota escrito del extremo pasivo en el que invocando el derecho de petición solicita *“sentar precedente físico sobres los hechos que se vienen presentando y tomar acción de carácter correctivo sobre esta situación”*.

Al respecto es del caso resaltar que si bien mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*



*obtener pronta resolución”<sup>1</sup>, no es menor cierto que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha expresado que en efecto “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”<sup>2</sup>. Por lo que indica la necesidad de distinguir entre los actos de carácter judicial de los administrativos, toda vez que “respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”<sup>3</sup>.*

Aclarado lo expuesto, como quiera que la solicitud corresponde a títulos judiciales, se ordena la constitución y autorización de pago de los mismos de manera inmediata, en los que resulten procedentes esto es los depositados por concepto de cuota alimentaria en casilla tipo 6.

Por último, del estudio del plenario de la demanda salta a la vista que mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022 se le requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal que le asiste de notificar a la demandada, OLGA LUCIA TAMARA ANAYA y hasta la fecha no obra dentro del mismo, constancia de que dicha notificación se haya realizado conforme lo exigido en el mentado auto. Así las cosas, se le requerirá nuevamente y por última vez para que dentro del término de treinta (30) días realice las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada so pena de dar aplicación a lo dispuesto el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**Primero:** No aceptar la renuncia presentada por la Dra. PAMELA NICOLE DONADO DE LA ROSA por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** No acceder a la solicitud de pago permanente por las razones aquí expuestas.

**Tercero:** Ordenar la constitución y autorización del pago de los depósitos judiciales que hayan a favor del demandante JORGE MAURICIO MONTOYA OCHOA identificado con C.C. No. 73.188.364, en los que resulten procedentes esto es los depositados por concepto de cuota alimentaria en casilla tipo 6.

---

<sup>1</sup> Art. 23 C. Pol.

<sup>2</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**Cuarto:** Requiérase POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la demandada OLGA LUCÍA TAMARA ANAYA. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
DE SOLEDAD

Soledad, 15 de MARZO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 041 VÍA WEB

El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA